RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución con radicado N° **134-0186 del 20 de septiembre de 2013**, se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **MARÍA YANETH LÓPEZ ARISTIZÁBAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.450.353**; un caudal total de **0.0417 L/s**, distribuido de la siguiente forma: un caudal de **0.0217 L/s** para uso **DOMÉSTICO**, y un caudal de **0.0200 L/s** para uso **PECUARIO**; en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-0006734** y el PK: **6602002000000200152**, denominado "La Baranda", localizado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **056600217440**.

Que, bajo la correspondencia de salida con radicado N° **CS-06296-2025 del 8 de mayo de 2025**, Cornare requirió a la señora **MARÍA YANETH LÓPEZ ARISTIZÁBAL**, para que iniciara ante la Corporación el trámite de renovación del permiso ambiental de concesión de agua superficiales.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica al predio de interés, el día 29 de septiembre de 2026, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06745-2026 del 24 de octubre de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

***25. OBSERVACIONES**:*

El día 29 de septiembre de 2026 se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio denominado La Baranda, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 018-0006734 y PK N.º 6602002000000200152, ubicado en la vereda Altavista, sector Alto de Pavas, jurisdicción del municipio de San Luis, con el propósito de verificar las condiciones actuales de aprovechamiento del recurso hídrico asociado a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 134-0186-2013 del 20 de septiembre de 2013, a favor de la señora María Yaneth López Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.353, mediante la cual se autorizó un caudal de 0,0417 l/s para los usos doméstico y piscícola.

La actuación de seguimiento se efectuó considerando que el permiso de concesión de aguas superficiales referido perdió su vigencia, así como la necesidad de establecer las condiciones actuales de aprovechamiento del recurso hídrico en el predio y verificar el estado de atención del requerimiento formulado por la Corporación mediante el oficio con radicado CS-06619-2023 del 20 de junio de 2023, por medio del cual se solicitó adelantar el trámite correspondiente para la renovación de la concesión.

Durante el desarrollo de la visita se evidenció que el predio objeto de seguimiento se encontraba solo, circunstancia que impidió establecer contacto presencial con su actual propietario o con alguna persona que pudiera suministrar información directa y verificable acerca de las actividades desarrolladas en el inmueble, la existencia y el estado de las obras de captación, las condiciones de conducción y almacenamiento del agua, así como la continuidad o suspensión del aprovechamiento de la fuente hídrica asociada a la concesión vencida.

Ante la imposibilidad de obtener información directamente en el predio, se procedió a indagar con residentes de los predios colindantes acerca de la identidad del actual propietario y de las condiciones recientes de ocupación y aprovechamiento del recurso hídrico. Al respecto, las personas consultadas manifestaron que el inmueble habría sido vendido aproximadamente dos (2) meses antes de la visita; sin embargo, indicaron desconocer la identidad del adquirente y no aportaron información que permitiera establecer sus datos de contacto o confirmar documentalmente la transferencia de la propiedad. En consecuencia, la información relativa al cambio de titularidad corresponde a lo manifestado por terceros y no constituye, por sí misma, acreditación de la tradición o titularidad actual del inmueble.

De igual manera, durante la jornada de seguimiento se estableció comunicación telefónica con la señora María Yaneth López Aristizábal, titular de la concesión de aguas superficiales objeto de evaluación. En dicha comunicación, la señora informó que el predio denominado La Baranda fue vendido hace varios años y manifestó desconocer quién ejerce actualmente la propiedad sobre el mismo.

En relación con las condiciones de abastecimiento de agua, se consultó a los vecinos colindantes acerca de la forma en que se estaría atendiendo la demanda del recurso hídrico en el sector. Según la información suministrada por estos, la Administración Municipal de San Luis se encuentra en la etapa final de construcción del acueducto veredal, cuyas redes de distribución ya habrían sido instaladas y extendidas hasta el sector donde se localiza el predio objeto de seguimiento. Asimismo, manifestaron que el inmueble La Baranda se encuentra comprendido dentro del área beneficiaria del sistema y que la comunidad permanece a la espera de su entrada en operación.

La información anterior permite identificar la posible disponibilidad futura de una alternativa de abastecimiento mediante infraestructura colectiva de acueducto; sin embargo, al momento de la visita no se obtuvo evidencia directa que permitiera confirmar la efectiva puesta en funcionamiento del sistema, la conexión operativa del inmueble, la continuidad del suministro o la utilización de dicha infraestructura como fuente efectiva de abastecimiento.

En consecuencia, durante la visita no fue posible verificar directamente si en el predio persiste el aprovechamiento de la fuente de agua asociada a la concesión otorgada mediante la Resolución 134-0186-2013 del 20 de septiembre de 2013, ni establecer si continúan operativas las obras de captación, conducción o almacenamiento relacionadas con dicho aprovechamiento. Tampoco fue posible determinar si se desarrollan actualmente actividades de uso doméstico o piscícola que impliquen demanda del recurso hídrico superficial, ni establecer el caudal eventualmente captado. Estas limitaciones obedecen a la ausencia de ocupantes en el inmueble, al desconocimiento de la identidad del actual propietario y a la falta de información directa que permitiera corroborar las condiciones actuales de uso del agua.

Desde el punto de vista administrativo, se advierte que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución n.º 134-0186-2013 del 20 de septiembre de 2013 se encuentra vencida, por lo que su vigencia no puede presumirse prorrogada ni renovada por la sola continuidad de las condiciones históricas de aprovechamiento.

De acuerdo con las circunstancias descritas, la presente actuación permitió documentar las condiciones de acceso y ocupación observadas durante la visita, recopilar información de terceros sobre la presunta transferencia del inmueble y conocer la situación reportada respecto de la construcción del acueducto veredal. No obstante, debido a que no fue posible obtener información directa del actual propietario ni verificar materialmente el aprovechamiento del recurso hídrico, no se cuenta con elementos suficientes para establecer de manera concluyente si persiste la captación de agua superficial, si se ha suspendido el aprovechamiento o si se han implementado medidas de sustitución del abastecimiento.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-06619-2023, del 20 de junio de 2023, Se requiere para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Solicite ante Cornare el trámite del permiso ambiental de concesión de aguas, con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015, o informar a esta Corporación sino se encuentra realizando uso del recurso hídrico, allegando las respectivas evidencias.	27/07/2026		X		A la fecha de elaboración del presente informe no se encuentra evidencia de un nuevo permiso de concesión de aguas, en beneficio del predio identificado con FMI 018-0006734 y PK N.º 6602002000000200152

***26. CONCLUSIONES**:*

El día 29 de septiembre de 2026 se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio denominado La Baranda, ubicado en la vereda Altavista, sector Alto de Pavas, municipio de San Luis, con el propósito de verificar las condiciones actuales de aprovechamiento del recurso hídrico asociado a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución n.º 134-0186-2013 del 20 de septiembre de 2013, por medio de la cual se autorizó un caudal de 0,0417 l/s para los usos doméstico y piscícola. La actuación se enmarca en las actividades de seguimiento ambiental adelantadas por la Corporación frente a permisos cuya vigencia ha expirado.

Teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales se encuentra vencida, la actuación tuvo como finalidad establecer si persiste el aprovechamiento del recurso hídrico y verificar la atención del requerimiento formulado mediante el oficio CS-06619-2023 del 20 de junio de 2023. No obstante, las condiciones encontradas durante la visita no permitieron establecer de manera directa si el aprovechamiento continúa, si fue suspendido o si el abastecimiento fue sustituido por una fuente alternativa.

Durante la visita técnica se encontró el predio sin ocupantes, situación que impidió obtener información directa sobre las actividades desarrolladas, el estado de las obras de captación y conducción, y las condiciones actuales de aprovechamiento del recurso hídrico. En consecuencia, no fue posible verificar en campo la existencia de una captación activa ni determinar si persisten las condiciones de uso que dieron origen a la concesión otorgada mediante la Resolución 134-0186-2013 del 20 de septiembre de 2013.

De acuerdo con la información suministrada por residentes de los predios colindantes, el inmueble habría sido vendido aproximadamente dos (2) meses antes de la visita; sin embargo, los consultados manifestaron desconocer la identidad del adquirente. Por consiguiente, no fue posible identificar al presunto actual propietario a partir de las indagaciones realizadas en campo, ni establecer sus datos de contacto para efectos de comunicación y seguimiento ambiental.

En comunicación telefónica, la señora María Yaneth López Aristizábal manifestó que el predio La Baranda fue vendido hace varios años y que desconoce la identidad de su actual propietario.

Según lo manifestado por los vecinos colindantes, la Administración Municipal de San Luis se encuentra en la etapa final de construcción del acueducto veredal, cuyas redes de distribución habrían sido extendidas hasta el sector donde se localiza el predio La Baranda. Asimismo, indicaron que el inmueble se encuentra dentro del área beneficiaria del sistema y que la comunidad está a la espera de su entrada en operación. Esta información permite identificar una posible alternativa de abastecimiento colectivo; sin embargo, no constituye evidencia suficiente para confirmar la disponibilidad efectiva del servicio en el predio.

Debido a que el predio se encontraba desocupado y no fue posible establecer contacto con su actual propietario o con una persona que suministrara información directa sobre el uso del recurso hídrico, no se logró verificar el estado operativo de las obras de captación, conducción y almacenamiento, ni establecer la continuidad de los usos doméstico y piscícola previamente autorizados. En consecuencia, la visita no permitió determinar el caudal actualmente aprovechado ni establecer de manera concluyente si existe captación de agua superficial en el inmueble.

Desde el punto de vista técnico, se establece que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 134-0186-2013 del 20 de septiembre de 2013 se encuentra vencida. En consecuencia, el aprovechamiento del recurso hídrico no puede ampararse en dicho acto administrativo una vez expirada su vigencia, sin perjuicio de las situaciones jurídicas que deban verificarse en el expediente.

En relación con el requerimiento formulado mediante el oficio CS-06619-2023 del 20 de junio de 2023, mediante el cual se solicitó adelantar el trámite de concesión de aguas superficiales o informar a la Corporación si había cesado el aprovechamiento del recurso, allegando los soportes correspondientes, se verificó que, a la fecha de elaboración del presente informe, no se encuentra evidencia documental de una nueva concesión de aguas superficiales en beneficio del predio identificado con FMI 018-0006734 y PK 6602002000000200152. Asimismo, durante la visita no fue posible corroborar la suspensión del aprovechamiento ni obtener evidencias que acreditaran el cumplimiento de la alternativa prevista en el requerimiento.

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...".*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*".

Que según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal*

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (…)".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, norma que en su **ARTÍCULO PRIMERO**, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como: *"(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico*".

Que de igual forma, se establece en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la citada norma, que: *"(…) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (…)*".

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua; que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medioambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06745-2026 del 24 de octubre de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARÍA YANETH LÓPEZ ARISTIZÁBAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.450.353**; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **PRESENTAR** a la Corporación la información pertinente y los datos de contacto del nuevo propietario del predio identificado con el FMI: **018-0006734** y el PK: **6602002000000200152**, denominado "La Baranda", localizado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia.

NOTA: De no cumplir con el anterior requerimiento, DEBERÁ:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.2.7.1.** *"(…) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (…)"* del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades y usos requeridos en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-0006734** y el PK: **6602002000000200152**, denominado "La Baranda", localizado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **MARÍA YANETH LÓPEZ ARISTIZÁBAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.450.353**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **MARÍA YANETH LÓPEZ ARISTIZÁBAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.450.353**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA YANETH LÓPEZ ARISTIZÁBAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.450.353**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: ***056600217440***
Proceso: ***Permiso de Concesión de Aguas Superficiales.***
Asunto: ***Resolución que Adopta Determinaciones.***
Proyectó: ***Cristian Serna Parra***
Revisó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Joanna Andrea Mesa Rúa***
Fecha: ***03/11/2026***